

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LUIS
ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ**
ACCIONADO: **COMPENSAR EPS**
RADICACIÓN No.: **110014003072202000553-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por LUIS ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ contra COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial el tutelante pretende que se amparen sus derechos a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital que considera vulnerados por COMPENSAR EPS, así mismo se ordene a la tutelada el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas como consecuencia de su patología de “DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER / ENFERMEDAD DE ALZEIMER DE COMIENZO TEMPRANO”.

Manifiesta que COMPENSAR EPS se negó a cancelar la misma aduciendo que la liquidación o reconocimiento de la incapacidad mencionadas se encontraba en trámite para su reconocimiento indicando como fecha para su reconocimiento el 6 de agosto de esta anualidad; indica que la incapacidad fue radicada el 24 de marzo de 2020 donde fue informado que las incapacidades presentaban una interrupción que le podrían generar la negativa en su reconocimiento, sin que hasta la fecha de interposición de esta acción se hubiera pronunciado la EPS formalmente al respecto, aduciendo que la misma vulnera sus derechos fundamentales, pues al encontrarse incapacitado para trabajar, no puede ejercer sus labores como trabajador independiente.

2. La accionada COMPENSAR EPS informó que respecto a los hechos de tutela indica que no procede, pues no existe vulneración de derecho fundamental por

activa; adicionalmente, adujo que a la fecha están actuando en apego a la normatividad vigente y por lo tanto su conducta no es violatoria, razón por la cual debe ser negado el presente trámite constitucional.

3. La vinculada ADRES se pronunció advirtiéndole que ninguna solicitud se elevó ante esa entidad, por lo que solicita su desvinculación, no obstante, señalo el marco jurídico aplicable para resolver esta clase de controversias.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como se consideran vulnerados los derechos fundamentales referidos de LUIS ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ quien actúa en nombre propio, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte, COMPENSAR EPS es una entidad particular que presta servicio público en salud, de manera que se encuentra llamada a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez, se tiene que el inicio de las incapacidades fue el 9 de enero de 2020 extendiéndose hasta el 6 de junio del mismo año y como la demanda constitucional se presentó el 28 de julio del año en curso, se encuentra razonable el tiempo de la presentación de esta acción.

4. Ahora bien, respecto de la subsidiariedad se indica que en principio las reclamaciones por acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, empero, de manera excepcional pueden ser atendidas por esta vía, pues si el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para su sostenimiento y el de su familia, la negativa de la EPS para su cancelación puede resultar en la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, casos en los que resulta imperativa la intervención del juez constitucional (sentencia T-643 de 2014).

4.1. El derecho iusfundamental al mínimo vital según la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, se evaluó como la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo a la luz del caso concreto, para verificar que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana (sentencia T-581A de 2011).

4.2. Sobre el tema , se resalta que como en los hechos planteados por el tutelante se advierte que el apuntó que la ausencia de pago de las acreencias laborales resulta atentatorio contra sus derechos, pues al no poder trabajar no cuenta con los recursos para suplir las necesidades sus necesidades propias y las de su familia, situación que no fue refutada por la accionada y entonces resultó acreditado teniendo en cuenta que en estos asuntos, ante tal negativa, se invierte la carga de la prueba para que la EPS demuestre que el afiliado sí cuenta con recursos y al faltar tal elemento de prueba, se tiene por cierto lo dicho como cimiento de la acción.

4.3. Así las cosas, se colige que este trámite resulta ser el idóneo y eficaz para atender al derecho fundamental presuntamente quebrantado, y por tal virtud, se procede a su análisis de fondo.

5. Acorde con lo anterior procede el despacho a determinar si el no pago de las incapacidades al accionante por parte de la EPS accionada lesiona sus derechos fundamentales al mínimo vital, al sustentarse que a la fecha de interposición de la acción de tutela no se había procedido con el reconocimiento de las incapacidades.

5.1. En materia de incapacidades por enfermedad general, el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 que modifica el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 047 del mismo año, señala que para acceder a las prestaciones económicas generadas por Incapacidad por enfermedad general, los trabajadores Dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme a las reglas de control a la evasión.

Así las cosas, en la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo para recibir el pago de prestaciones sociales contempladas en el Sistema de Seguridad Social, cuando tales prestaciones, constituyen el único medio de subsistencia o cuando –por ejemplo– se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es avocado a reincorporarse a sus labores cotidianas antes de tiempo, sin poder recuperarse satisfactoriamente.

5.2. En ese orden de ideas, el reconocimiento y pago en sede de tutela de prestaciones incluidas en el Sistema de Seguridad Social Integral, como la (incapacidad por enfermedad general), está en armonía con el Estado Social de Derecho ya que garantiza la protección de las personas frente a contingencias que las afectan como la pérdida de capacidad laboral o la condición de vejez. Circunstancias en las que el juez constitucional debe considerar la protección constitucional reforzada que tienen los adultos mayores y los disminuidos físicos, procediendo de manera que se haga efectiva la protección constitucional de los mismos.

5.3. En el caso sub-lite, el señor LUIS ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ, considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud en conexidad con la vida digna, por cuanto la accionada se niega a cancelar la incapacidad otorgada a partir del 7 de enero de 2020 a raíz de su patología de “DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER / ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO”. Sobre el tema encuentra el Juzgado que de conformidad con las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la incapacidades derivadas de dicha lesión, fue expedida por la entidad hospitalaria adscrita a COMPENSAR - EPS, según se desprende de la documentación allegada del presente asunto.

5.4. Respecto a los requisitos que se exigen para ser beneficiario de este tipo de prestaciones, la Ley 100 de 1993,¹ establece una normativa general. Desarrollados y contenidos a través de decretos reglamentarios, como el Decreto 1804 de 1999, “*Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”. El artículo 21 de esta normativa, establece el derecho de los trabajadores independientes a solicitar el reembolso o pago de incapacidades por enfermedad general. Así, los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “*por concepto de reembolsos que*

1 Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-138/05, T-641/04, T-413/04, T-1013/02 y T-365/99.

deba efectuar a dichas entidades".² (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.³

Sobre tales requerimientos, observa el Despacho que ningún reproche erigió la entidad accionada, quien fundamentó su negativa, exclusivamente, en que ya se había procedido con el trámite de dicho y que estaba pendiente para pago el 6 de agosto de esta anualidad.

5.5. En tal sentido cumpliéndose en el caso del actor los requerimientos señalados por la ley para el pago de incapacidades, a ello ha debido proceder la EPS accionada, siendo intrascendente que el actor tuviera o no la condición de trabajador que echa de menos la accionada, ya que él venía cotizando de manera independiente y así fue vinculado a la EPS, que sin reparo al efecto percibió sus aportes, destacándose que resulta ser una manera para garantizar la debida recuperación de la salud del mismo, pues le permite cumplir con las medidas de reposo ordenadas por su médico y la falta de pago afecta sus subsistencia y la de las personas que dependen de él.

6. Por todo lo anterior, habiéndose constatado que el señor LUIS ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ, reúne las exigencias jurisprudenciales para que se le pague la incapacidad otorgada por la fractura en el peroné derecho y por cuanto resulta claro que existe quebranto de los derechos fundamentales del petente, se amerita el amparo constitucional, motivo por lo cual se ordenará cancelar a la accionada los períodos de incapacidades que el actor reclama en aras de garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, sin que en este evento haya lugar a ordenar su repetición en contra del ADRES, por cuanto es un trámite administrativo que únicamente le incumbe a la entidad accionada.

Corolario de lo expuesto en el presente asunto se cumplen los presupuestos que desarrolló la Corte Constitucional para que se ordene el pago de las incapacidades, erogación económica que debe ser atendida por COMPENSAR EPS.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS

2 Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-138/05, T-641/04, T-413/04, T-1013/02 y T-365/99.

3 Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-138/05, T-641/04, T-413/04, T-1013/02 y T-365/99.

CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

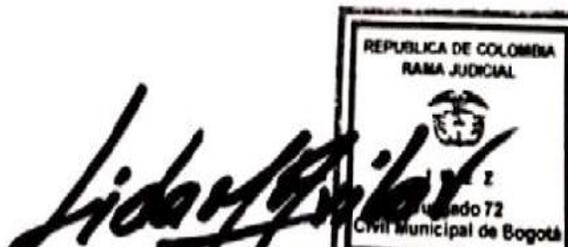
RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por LUIS ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ.

Segundo: En consecuencia, ORDENAR a COMPENSAR EPS pagar el accionante LUIS ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ las incapacidades del 9 de enero al 6 de junio 2020, expedidas por los médicos tratantes. Para ello cuenta con el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular judicial stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', a small emblem, 'Circuito 72', and 'Civil Municipal de Bogotá'.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez